

RESOLUCION MULTI - MINISTERIAL

Nº 001.2017

La Paz, 17 MAY 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 8 y 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, disponen que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deben ejercer competencias concurrentes sobre los residuos industriales y tóxicos, así como en proyectos de tratamiento de residuos sólidos.

Que el Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores Nº 453 del 4 de diciembre de 2013, establece que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, Nº 755, del 28 de octubre de 2015, establece que todo productor que fabrique envases, empaques o embalajes, deberá priorizar el uso de materias primas biodegradables o reciclables, promoviendo que estos sean retornables. Y, que la producción de envases de plásticos en sus diferentes formas de composición, prioritariamente deberá contener materias primas a partir de envases Post Consumo Reciclados.

Que el Parágrafo I, del Artículo 8 de la Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, Nº 830, del 6 de septiembre de 2016, define al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, como Autoridad Nacional Competente en referida materia.

Que el Decreto Supremo Nº 2887 de 31 de agosto de 2016, tiene por objeto promover el reciclaje de botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR), siendo los responsables de su reglamentación el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Agua, de Salud y otras instancias competentes.

Que el Decreto Supremo Nº 559, del 23 de junio de 2010, que tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de la salud humana, la inocuidad de los alimentos, los derechos de los consumidores y la protección del Medio Ambiente, en el mercado nacional en lo referente a la evaluación, validación, aprobación, autorización y registro de la producción, uso y comercialización de envases de Polietilentereftalato Post Consumo grado alimentario (PET-PCR grado alimentario), y designar a la Autoridad Nacional Competente a este efecto.

Que el Decreto Supremo Nº 3179, del 10 de mayo de 2017, modifica el parágrafo I del Artículo 4, del Decreto Supremo Nº 559, estableciendo que son de cumplimiento obligatorio las determinaciones contenidas en punto 5 de la Norma Boliviana NB 716002, Envases de Polietilentereftalato Post Consumo Reciclado Grado Alimentario (PET-PCR), destinado a estar en contacto con alimentos – Requisitos.

Que el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

001.2017

Que el Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0052/2017 de 12 de mayo de 2017, emitido por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que el Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR) cumple con el lineamiento del Decreto Supremo N° 2887, del 31 de agosto del 2016 y con el contenido establecido tanto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, como con la Decisión 562 de la CAN, Organismos de los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro, cumpliendo con la necesidad de proteger uno de los objetivos legítimos, traducido en la protección del medio ambiente; y recomienda se remita la propuesta de Resolución Multiministerial de aprobación del Reglamento Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a efecto de la emisión de un criterio legal y su posterior remisión a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, Medio Ambiente y Agua, y Salud para su respectiva suscripción y entrada en vigencia.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJAJ N° 0104/2017 de 17 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la aprobación del Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR) a través de una Resolución Multiministerial, emitida por los Ministros de Desarrollo Rural y Tierras, Medio Ambiente y Agua, Salud y Desarrollo Productivo y Economía Plural, se encuentra técnica y legalmente justificada y no contraviene la normativa legal vigente.

POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, y de Medio Ambiente y Agua, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR), en sus Tres (III) Capítulos y Doce (12) Artículos, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2887 de 31 de agosto de 2016, cuyo texto en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Multiministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) como Autoridad Nacional Competente queda encargado de la aplicación, ejecución, cumplimiento y difusión de la presente Resolución Multiministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Hno. Eugenio Rojas Apaza
MINISTRO
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

César Hugo Caceres Yala
MINISTRO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS

Dra. Ariana Campero
MINISTRA DE SALUD
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Carlos René Cortuño Yañez
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Cc. Arch.
JCBP/WNLHV/JEPC

REGLAMENTO TÉCNICO

BOTELLAS DE POLIETILENO TEREFTALATO POST CONSUMO GRADO ALIMENTARIO (PET-PCR)

CAPÍTULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, DEFINICIONES, SIGLAS Y REFERENCIAS

Artículo 1. OBJETO.

Establecer las características técnicas que deben cumplir las Preformas y Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR), que se comercializan en el territorio nacional, con el fin de proteger el medio ambiente fomentando el reciclaje de las botellas PET, utilizado en bebidas carbonatadas, gaseosas, sodas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares.

Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN.

El campo de aplicación sujeto al presente reglamento técnico aplica a todas las Botellas y/o Preformas fabricadas en el país o importadas, utilizadas en bebidas carbonatadas, gaseosas, sodas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares, que se encuentra señalada en las siguientes partidas arancelarias:

Tabla 1. Clasificación arancelaria

Clasificación	SIDUNEA 11º digito	Descripción
39.23.30.20	1	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares - - Preformas para soplar botellas PET y REPET *Se excluye del presente Reglamento Técnico las preformas para soplar botellas REPET
39.23.30.99	1	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico. - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares - - Los demás: - - - BOTELLAS PET y REPET *Se excluye del presente Reglamento Técnico las Botellas REPET

Adicionalmente, el presente Reglamento Técnico aplica a todas las botellas PET que contengan bebidas carbonatadas, gaseosas, sodas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares como producto terminado, que se comercializan en territorio nacional, ya sean embotelladas en el país o importadas.

Artículo 3. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

La Autoridad Nacional Competente para el cumplimiento del presente Reglamento Técnico es el SENASAG.

Artículo 4. DEFINICIONES, SIGLAS Y REFERENCIAS

Para el presente Reglamento Técnico, se adoptan las Definiciones de la norma boliviana NB 716002, adicionalmente a las descritas a continuación:

4.1. DEFINICIONES

Botella PET-PCR grado alimentario

Envases fabricados con proporciones variables de PET virgen y de PET-PCR grado alimentario, destinados a estar en contacto con alimentos

Certificado de Conformidad

Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un Reglamento Técnico, Norma Técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

Certificado de Reconocimiento del Producto

Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

Consumidoras y Consumidores

Son las personas naturales o jurídicas que adquieran, utilizan o disfrutan productos, como destinatarios finales.

Preforma

Son los artículos precursores fabricados con resina PET-PCR grado alimentario, incluso mezclado con resina PET virgen, a partir de los cuales se elaboran envases que serán destinados a entrar en contacto con alimentos.

Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Todo procedimiento usado directa o indirectamente para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los Reglamentos Técnicos y Normas Técnicas.

Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y certificación de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

Proveedor.

Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, suministro, distribución, comercialización y otras, de productos en general destinados directamente a las consumidoras y los consumidores finales.

4.2. SIGLAS

MDRyT – Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

SENASAG - Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

4.3. REFERENCIAS

- **Ley N° 755, del 28 de octubre de 2015** – Ley de Gestión Integral de Residuos.



- **Ley N° 830, del 06 de septiembre de 2016.-** Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
- **Decreto Supremo N° 559, del 23 de junio de 2010** – que establece las normas relativas a la protección de la salud humana, la inocuidad de los alimentos, los derechos de los consumidores y la protección del Medio Ambiente, para la evaluación, validación, aprobación, autorización, y registro de la producción, uso y comercialización de envases PET-PCR grado alimentario.
- **Decreto Supremo N° 2887 del 31 de agosto de 2016** – que promueve el reciclaje de botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo grado alimentario.
- **Resolución Administrativa N° 022/2012 - SENASAG, del 24 de febrero de 2012** – que aprueba el Reglamento de habilitación y registro de empresas que fabrican, importan y comercializan envases PET-PCR.
- **NB 716002 – Norma Técnica Boliviana** – Envases de Polietilentereftalato post consumo reciclado grado alimentario (PET-PCR grado alimentario) destinados a estar en contacto con alimentos – Requisitos.
- **MERCOSUR/GMC/RES. N° 30/07, del 11 de diciembre de 2007** – Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases de POLIETILENTEREFTALATO (PET) postconsumo reciclado grado alimentario (PET-PCR grado alimentario) destinado a estar en contacto con alimentos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DEL PRODUCTO

Artículo 5. REQUISITOS GENERALES.

Constituyen requisitos generales a ser cumplidos, los establecidos en la reglamentación técnica vigente del SENASAG.

Artículo 6. REQUISITOS ESPECÍFICOS

Todos los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deben incluir en la cadena productiva material PET-PCR grado alimentario en al menos 30% en su composición en peso neto.

Artículo 7. ROTULADO.

- El rotulado tiene carácter de declaración jurada por parte del fabricante y/o importador.
- Adicional al cumplimiento del Decreto Supremo N° 559 y sus reglamentos específicos, el rotulado debe incluir el porcentaje en peso del contenido de PET – PCR grado alimentario, y debe permanecer visible en forma permanente.
- El rotulado debe ser parte del envase, no así del etiquetado y debe permanecer en la parte superior de la botella.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 8. BASE ADMINISTRATIVA

Todas las empresas que fabriquen o importen productos contemplados en el presente Reglamento Técnico deben estar registradas. Previo a la comercialización

o importación de sus productos estos deben contar con un Certificado de Conformidad/Reconocimiento del Producto emitido por el SENASAG, acorde a normativa interna vigente.

8.1. PRODUCTOS IMPORTADOS

I. El importador, previo a la nacionalización del producto, debe presentar al SENASAG, el Certificado de Conformidad del Producto emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o designado en origen, por la Autoridad Competente del país de procedencia.

II. El Certificado de Reconocimiento del Producto, emitido por el SENASAG, tendrá una validez de 90 días calendario, a partir de su expedición; extensible, previa solicitud formal, en periodos de tiempo de treinta (30) días adicionales, las veces que sean necesarias.

III. El Certificado de Reconocimiento debe ser parte de los requisitos para la certificación como soporte del despacho aduanero.

IV. Sin perjuicio del procedimiento descrito, el SENASAG puede realizar la validación física del Certificado de Conformidad del Producto de origen, en el momento de la nacionalización o posterior a la misma, previa notificación al importador.

8.2. PRODUCCIÓN NACIONAL

I. Certificado de Conformidad del Producto emitido por el SENASAG, acorde a normativa interna vigente.

II. El Certificado de Conformidad del Producto, tendrá una duración de 2 años calendarios, a partir de su emisión, con mantenimiento de al menos una vez al año por parte del SENASAG.

8.3. TOMA DE MUESTRAS

I. Para la toma de muestra se debe aplicar la norma técnica boliviana NB/ISO 2859-1; Procedimiento para la Toma de Muestras por Atributos.

II. El SENASAG, debe registrar todo el proceso de la toma de muestra en un acta de Inspección, que incluya al menos la siguiente información:

- Lugar, fecha, hora de la toma de muestra.
- Nombre o razón social del proveedor.
- Cantidad de lotes o sublotos.
- Identificación del lote o sublote.
- Rotulado del producto
- Lugar de procedencia del producto.
- Número de identificación de la muestra.
- Cantidad de unidades de muestra.

Adicionalmente, el acta de la reunión debe contar con el Registro de toda la documentación pertinente para la aplicación del presente Reglamento Técnico, el

nombre, cargo y firmas de un representante del SENASAG y un representante del proveedor.

8.4. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

I. En caso que el producto cumpla con lo especificado en el presente Reglamento Técnico, el SENASAG, debe emitir un certificado de conformidad/reconocimiento del producto y comunicar al proveedor, en un plazo no mayor a los 3 días hábiles una vez realizada la inspección.

II. En caso de que el producto no cumpla con alguno de los requisitos; el SENASAG, debe emitir un Informe de No Conformidad de la inspección, en un plazo no mayor a los 3 días hábiles una vez realizada la inspección.

Artículo 9. SUPERVISIÓN

Para el presente Reglamento Técnico, el MDRyT debe supervisar la aplicación del presente Reglamento Técnico, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1. INFRACCIONES

Se constituyen infracciones sancionables las acciones u omisiones que contravengan al presente Reglamento Técnico, ya sea en el proceso de Evaluación de la Conformidad o como resultado de la comercialización de productos alimenticios con envases no conformes por parte de las empresas productoras de alimentos envasados, o por los proveedores del material PET-PCR grado alimentario, según sea el caso; sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal.

10.2. SANCIONES

I. El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, debe ser sancionado acorde a reglamentación interna del SENASAG.

II. El incumplimiento al artículo 6 Requisitos Específicos, del presente Reglamento Técnico, debe ser sancionado como infracción grave, acorde a la clasificación del artículo 45, inciso e) y artículo 49 de la Ley 755.

Artículo 11. RESPONSABILIDAD DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La expedición de documentos generados en el proceso de Evaluación de la Conformidad, cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, o se emitan de manera inexacta, incorrecta o se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos, tendrán responsabilidad administrativa, civil y/o penal, y deben ser sancionados por la Autoridad Competente de acuerdo a Normativa vigente.

Artículo 12. PERIODO DE ADECUACIÓN

El periodo de adecuación para la aplicación del presente Reglamento Técnico es de 18 meses contados desde su entrada en vigencia.

RESOLUCION MULTI - MINISTERIAL

Nº 001 . 2017
La Paz, 17 MAY 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 8 y 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, disponen que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deben ejercer competencias concurrentes sobre los residuos industriales y tóxicos, así como en proyectos de tratamiento de residuos sólidos.

Que el Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores Nº 453 del 4 de diciembre de 2013, establece que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, Nº 755, del 28 de octubre de 2015, establece que todo productor que fabrique envases, empaques o embalajes, deberá priorizar el uso de materias primas biodegradables o reciclables, promoviendo que estos sean retornables. Y, que la producción de envases de plásticos en sus diferentes formas de composición, prioritariamente deberá contener materias primas a partir de envases Post Consumo Reciclados.

Que el Parágrafo I, del Artículo 8 de la Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, Nº 830, del 6 de septiembre de 2016, define al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, como Autoridad Nacional Competente en referida materia.

Que el Decreto Supremo Nº 2887 de 31 de agosto de 2016, tiene por objeto promover el reciclaje de botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR), siendo los responsables de su reglamentación el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Agua, de Salud y otras instancias competentes.

Que el Decreto Supremo Nº 559, del 23 de junio de 2010, que tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de la salud humana, la inocuidad de los alimentos, los derechos de los consumidores y la protección del Medio Ambiente, en el mercado nacional en lo referente a la evaluación, validación, aprobación, autorización y registro de la producción, uso y comercialización de envases de Polietilentereftalato Post Consumo grado alimentario (PET-PCR grado alimentario), y designar a la Autoridad Nacional Competente a este efecto.

Que el Decreto Supremo Nº 3179, del 10 de mayo de 2017, modifica el parágrafo I del Artículo 4, del Decreto Supremo Nº 559, estableciendo que son de cumplimiento obligatorio las determinaciones contenidas en punto 5 de la Norma Boliviana NB 716002, Envases de Polietilentereftalato Post Consumo Reciclado Grado Alimentario (PET-PCR), destinado a estar en contacto con alimentos – Requisitos.

Que el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.



001. 2017

Que el Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0052/2017 de 12 de mayo de 2017, emitido por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que el Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR) cumple con el lineamiento del Decreto Supremo N° 2887, del 31 de agosto del 2016 y con el contenido establecido tanto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, como con la Decisión 562 de la CAN, Organismos de los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro, cumpliendo con la necesidad de proteger uno de los objetivos legítimos, traducido en la protección del medio ambiente; y recomienda se remita la propuesta de Resolución Multiministerial de aprobación del Reglamento Técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a efecto de la emisión de un criterio legal y su posterior remisión a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, Medio Ambiente y Agua, y Salud para su respectiva suscripción y entrada en vigencia.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0104/2017 de 17 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la aprobación del Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR) a través de una Resolución Multiministerial, emitida por los Ministros de Desarrollo Rural y Tierras, Medio Ambiente y Agua, Salud y Desarrollo Productivo y Economía Plural, se encuentra técnica y legalmente justificada y no contraviene la normativa legal vigente.

POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, y de Medio Ambiente y Agua, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Técnico de Botellas de Polietileno Tereftalato Post Consumo Grado Alimentario (PET-PCR), en sus Tres (III) Capítulos y Doce (12) Artículos, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 2887 de 31 de agosto de 2016, cuyo texto en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Multiministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) como Autoridad Nacional Competente queda encargado de la aplicación, ejecución, cumplimiento y difusión de la presente Resolución Multiministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Ugo Rojas Apaza
MINISTRO
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

Cesar Hugo Cocarico Yana
MINISTRO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS

Dra. Ariana Campen
MINISTRA DE SALUD
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Carlos René Ortuño Yañez
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Cc. Arch.
JCBP/WNLHV/JEPC